

| | |
|-------------------------------------|----------------------------------------|
| TIPO DE RECURSO | : PROTECCIÓN (NO ISAPRE). |
| SECRETARÍA | : PROTECCIÓN. |
| RECURRENTE | : INVERSIONES SANTA PILAR SpA. |
| RUT | : 96.810.210-9. |
| ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO | : RODRIGO LAVÍN DE TEZANOS PINTO. |
| RUT | : 15.097.996-K |
| APODERADO 1 | : JOAO MARTÍNEZ QUIROGA. |
| RUT | : 16.569.749-9. |
| APODERADO 2 | : MARÍA LUISA TORREALBA FONCK. |
| RUT | : 18.936.067-3. |
| DOMICILIO RECURRIDA | : BURGOS N° 80, OF. 201, LAS CONDES. |
| RUT | : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES. |
| DOMICILIO | : 69.070.400-5. |
| | : AVENIDA APOQUINDO 3400, LAS CONDES. |

En lo principal, recurre de protección; en el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, se tenga presente.

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

RODRIGO LAVÍN DE TEZANOS PINTO, cédula de identidad número 15.097.996-K, abogado, domiciliado para estos efectos en Calle Burgos N° 80, Oficina 201, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a SS. I. respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo dispuesto en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema de Chile y el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, vengo en deducir recurso de protección a nombre de **INVERSIONES SANTA PILAR SpA** (“Santa Pilar” o la “Sociedad”), sociedad del giro de su denominación, Rut 98.810.210-9, de mí mismo domicilio para estos efectos, y en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES** (la “Municipalidad”), Rut 69.070.400-5, representada por su alcaldesa doña **DANIELA ALEJANDRA PEÑALOZA RAMOS**, cédula de identidad número 15.312.767-0, ignoro profesión, ambas domiciliadas en Avenida Apoquindo N° 3400, comuna de Las Condes, por el acto arbitrario e ilegal de exigir a mi representada, a través del INF. N°000061 de fecha 19 de enero de 2022, de la Dirección Jurídica de la Municipalidad de Las Condes, la presentación del certificado de no deuda de patente municipal de la Sociedad Inversiones Santa Pilar SpA, por estimar que desarrolló una actividad gravada con dicha patente con anterioridad a julio del año 2020, impidiendo injustificadamente con ello la obtención de la correspondiente patente municipal, lo cual es indispensable para desarrollar las actividades para lo cual fue constituida Santa Pilar.

El acto descrito anteriormente constituye una privación y perturbación del legítimo ejercicio de los siguientes derechos y garantías constitucionales:

- a. El señalado en el inciso 1° del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; y,
- b. El señalado en el inciso 1° del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política, referido al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

I. LOS HECHOS

a. Antecedentes de la sociedad Inversiones Santa Pilar SpA

1. La sociedad de inversión pasiva, Inversiones Santa Pilar SpA, fue constituida por escritura pública de fecha 17 de octubre de 1996, otorgada ante el Notario Público de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, inscribiéndose un extracto de la misma a fojas 29.331, número 22.750, del Registro de Comercio de Santiago, correspondiente al año 1996. En dicho instrumento, se estableció que el objeto de la Sociedad era la *“adquisición, tenencia y explotación de toda clase de bienes raíces y muebles, títulos y valores, con miras a la percepción de sus frutos civiles o naturales (...)”*. Con fecha 5 de diciembre de 1996, se realizó el trámite de obtención de Rut e inicio de actividades de la Sociedad, fijando su domicilio en la comuna de Providencia.

2. Luego, el año 2001 mi representada cambió su domicilio a la comuna de Las Condes, el que, a partir del 28 de agosto del año 2011, corresponde al ubicado en Avenida Isidora Goyenechea N°3356, comuna de Las Condes, el cual ha sido utilizado por la Sociedad hasta esta fecha para el desarrollo de su actividad. Sin perjuicio de lo expuesto, nunca se regularizó ante la Municipalidad de Las Condes el cambio de domicilio para los efectos de la Ley N°3.063.

b. El acto denunciado

3. Toda vez que el objeto y giro declarado por parte de la Sociedad al momento de su constitución era el desarrollo de inversiones de forma pasiva, o sea sin que medie la prestación

de algún servicio de por medio, **esta no se encontraba obligada a pagar la correspondiente patente municipal**, conforme con lo dispuesto en el antiguo artículo 23 del Decreto de Ley número 3.063 del año 1979 (“Ley de patentes” o “el DL”), en atención a que dicha norma no contemplaba como hecho gravado la actividad y giro que realiza una sociedad de inversión pasiva, como era el caso de mi representada.

4. La situación anterior cambió con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210 sobre Reforma Tributaria, de fecha 24 de febrero de 2020, dado que se modificó el artículo 23 antes mencionado, estableciéndose al efecto que las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación, quedarán gravadas con esta tributación municipal. La norma referida **entró en vigencia el 1 de julio de 2020**, razón por la que **mi representada esta afecta al pago de este tributo solo a contar de dicha fecha**.

5. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la ley de patentes, el pago de esta debe realizarse en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos (“SII”), el que como ya señalamos se encuentra ubicado desde el año 2001 en la comuna de Las Condes.

6. A causa de que el cambio de domicilio de la Sociedad solo fue registrado ante el SII sin haberse comunicado a los I. Municipios respectivos, Santa Pilar inició ante la recurrida el procedimiento de obtención de patente municipal para el desarrollo de sus actividades y cumplir a su vez con su obligación de pago. Recuerde SS.I. que, además de ser un tributo o carga pecuniaria, la **patente municipal constituye una autorización municipal que permite el ejercicio de las actividades que se encuentran sujetas a su pago**.

7. Sin embargo, gran sorpresa fue para mi representada el hecho de que la recurrida le solicitara, dentro de múltiples documentos a exhibir, la emisión de un certificado de no deuda de patente municipal por parte de la I. Municipalidad de Providencia. Lo anterior es completamente improcedente en atención a que como ya expusimos, **la Sociedad se encontraba exenta del pago de la patente referida con anterioridad a julio de 2020**, por lo que no generó pasivo para con esta entidad. Así, el documento exigido no tiene ningún fundamento de carácter legal ni es razonable su exhibición.

8. Frente a lo anterior, mi representada realizó una presentación ante la recurrida exponiendo estos argumentos, con el fin de no tener que incurrir en la obtención de un

documento que no posee justificación legal alguna para su exigencia tal como hemos expuesto en los párrafos precedentes.

9. En efecto, se hace prácticamente imposible certificar a la I. Municipalidad Providencia que no existe deuda alguna para con ella, pues, **desde el principio, no hubo un hecho que originara dicha obligación de pago**. Por ello, es claro que lo que solicita la recurrida carece totalmente de fundamento siendo así arbitrario e ilegal.

10. A pesar de lo expuesto, a través del INF. Número 000061 de fecha 19 de enero de 2022, el Director Jurídico de la I. Municipalidad de Las Condes **rechazó la solicitud de esta parte en orden a eximir a mi representada de la entrega del certificado de no deuda** para la regularización del cambio de domicilio.

11. En dicho documento se recurre a una fundamentación que a nuestro juicio es del todo errónea, pues cita el inciso primero del art. 23 y el artículo 24 del Decreto de Ley 3.063, para luego proceder a indicar, que Santa Pilar, como sociedad de inversión pasiva, se encontraba ejecutando desde sus inicios actividades terciarias, **estimando así que la Sociedad sí estaba obligada al pago de la patente municipal desde su constitución**, siendo por ello necesario la obtención y presentación del certificado de no deuda.

12. Así, en lo relevante, el acto recurrido sostiene lo siguiente:

*4.- Conforme a lo señalado precedentemente, la exigibilidad del cobro de la patente municipal es anterior a la dictación de la ley 21.210, vale decir, en el caso en comento procede el cobro de patentes municipales conforme al art. 23 del Decreto Ley 3.063 que señala: "El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra **actividad lucrativa secundaria o terciaria**, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley*

*5.- Por su parte, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 484 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de fecha 1° de agosto de 1980, que aprobó el Reglamento para la Aplicación de los artículos 23 y siguientes del DL N° 3.063 de 1979, prescribe que "se entenderá por: **c. Actividades Terciarias**: Son aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias, tales como comercio por mayor y menor, nacional o internacional, representaciones, bodegajes, **financieras**, servicios públicos O privados estén o no regulados por leyes especiales, consultorías, servicios auxiliares de la administración de justicia, docencia, etc.;*

*6.- Cabe señalar que el Ente Contralor, mediante el citado Dictamen N°97740/2021, dispuso que las sociedades de inversión, para los periodos anteriores al 1° de Julio de 2020, deben pagar en la medida que **esta haya efectuado actividades gravadas**, de acuerdo a lo precisado en la preceptiva y la jurisprudencia administrativa citadas, en concreto, si solamente operó como sociedad de inversión, desde el 1° de julio de 2020 en adelante **y si presenta otras***

actividades gravadas con anterioridad, desde la constitución de la sociedad recurrente

7.- Lo anterior no obsta, a que una vez acreditado el hecho de no tener deuda anterior en la Municipalidad de Providencia y girados los periodos a partir de su instalación en la Comuna de Las Condes, el solicitante pueda acogerse a lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil que establece un plazo de tres años para la prescripción de las acciones a favor o en contra del fisco y Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos. (Énfasis agregado).

13. Es decir, la **recurrida justifica su actuar en que el giro de mi representada sí se encontraba sujeto a pago de patente municipal con anterioridad a julio de 2020**, contraviniendo la Ley N° 21.210 y la interpretación jurisprudencial que nuestros Tribunales Superiores de Justicia han emitido al respecto y que revisaremos en los párrafos siguientes.

14. Por último, debo hacer presente que mi representada ya fue sancionada durante el mes de junio de 2021 por la I. Municipalidad de Las Condes por el hecho de ejercer el giro de sociedad de inversión sin contar con la respectiva autorización municipal, por lo que la negativa del I. Municipio de continuar la tramitación de su patente municipal sin dicho antecedente deja a mi representada sujeta a posibles nuevas sanciones.

II. EL DERECHO

15. La conducta previamente descrita ha sido sujeto de diversas discusiones a través de los años, sin embargo, en el año 2019 esta fue zanjada por medio de la jurisprudencia tratada por los Tribunales Superiores de Justicia, **estimando finalmente que la actividad que realizaban las sociedades de inversión pasiva no se encontraban dentro de aquellas gravadas en el antiguo artículo 23 del Decreto de Ley 3.063 de 1979**. Este criterio fue posteriormente conformado con la dictación de la Ley N° 21.210, incorporando la modificación legal en la ley de patentes a la cual ya hemos hecho referencia.

16. En efecto, la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol número 16.928-2015, ya citada en el numeral 13 precedente, es clara en establecer el raciocinio del Tribunal en orden a la interpretación estricta de la norma, en este caso, de los antiguos artículos 23 y 24 del Decreto de Ley 3.063 de 1979. En ella se indica, de forma tajante, que no puede encajarse forzosamente a las actividades económicas de las sociedades de inversión pasiva, en “actividades terciarias”, manifestando así que:

*Sexto: Que conforme a estos cuerpos normativos, **la actividad realizada por las sociedades cuyo giro son las inversiones pasivas, no constituye ni configura el hecho gravado que contempla el artículo 23 del Decreto Ley N 3063 de 1979, situación confirmada por la modificación introducida por la Ley N 20.033 ya referida.***

*Séptimo: Que de acuerdo al principio constitucional de reserva legal en materia tributaria, corresponde **interpretar con carácter estricto** los elementos que configuran la relación jurídica que se analiza en el basamento fáctico y los elementos que la conforman -sujeto, hecho gravado, tasa, base imponible-, **sin que el desarrollo reglamentario de dichos elementos pueda llegar a ampliar o extender el hecho gravado más allá del límite y de los lineamientos determinados por el legislador, ni siquiera por la vía a de extender su interpretación por vía complementaria.** Lo anterior, atento a la forma como ha configurado rigurosamente el legislador la definición de actividad terciaria que establece el citado artículo 2, letra c), del Decreto N° 484 de 1980 del Ministerio del Interior, que prescribe que se entenderá por actividades terciarias aquellas que: "consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias, tales como comercio por mayor y menor, nacional o internacional, representaciones, bodegajes, financieras, servicios públicos o privados estén o no regulados por leyes especiales, consultorías, servicios auxiliares de la administración de justicia, docencia, etc.", esto es, en síntesis, **únicamente actividades del comercio, la distribución de bienes y la prestación de servicios de todo tipo, debiendo, por lo tanto, interpretarse este gravamen municipal en términos restringidos y circunscritos, y en ningún caso más allá de la ley.***

*Octavo: Que en cuanto a la mención que el artículo 24, inciso primero, del Decreto Ley N 3063 de 1979 hace a las sociedades de inversiones, es menester señalar que dicha alusión **no puede entenderse en términos que el legislador haya constituido a dichas personas jurídicas por su sola naturaleza, como sujetos del gravamen municipal, con total prescindencia del ejercicio efectivo de las actividades sujetas a referido tributo, ya que, correctamente interpretada, la norma alude exclusivamente a los fines de establecer un domicilio donde pagar la patente cuando la sociedad no registre un domicilio comercial, siempre y cuando se verifique el hecho gravado establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N 3063, sin que se advierta en la historia fidedigna del establecimiento de dicho precepto, una intención diferente y, por último, tampoco es dable desatender completamente bajo esta premisa la actividad del reclamante expresada en su objeto social y el giro efectivamente realizado por éste, consistente en una inversión pasiva con una forma jurídica que se aleja de la producción de bienes o prestación de servicios, apartándose con ello completamente de su contexto con el único propósito de hacerla pasible del referido cobro.** (Énfasis agregado).*

17. Como SS. I. podrá apreciar, la jurisprudencia señala claramente que las sociedades de inversión pasiva no se encuentran contempladas en los supuestos establecidos en los antiguos artículos 23 y 24 de la mencionada ley.

18. Según dijimos, el hecho de que con posterioridad a dicha sentencia se haya modificado el artículo 23 de la ley de patentes a causa de la inclusión de nuevo inciso 3° gravando así dichas actividades económicas, solo refuerza la interpretación hecha por la Excm. Corte Suprema en la sentencia ya transcrita.

19. Asimismo, debemos hacer presente que la cita del dictamen N° E97740/2021 de la Contraloría General de la República ("CGR"), que utiliza la recurrida para fundamentar su acto

está completamente fuera de contexto. Lo cierto SS.I. es que dicho pronunciamiento señala lo contrario a lo que quiere dar a entender el I. Municipio:

*En consecuencia, es dable concluir que **solo resultará procedente que la Municipalidad de Las Condes realice los cobros de la respectiva patente comercial a la sociedad interesada en la medida que esta haya efectuado actividades gravadas, de acuerdo a lo precisado en la preceptiva y la jurisprudencia administrativa citadas, en concreto, si solamente operó como sociedad de inversión, desde el 1º de julio de 2020 en adelante y si presenta otras actividades gravadas con anterioridad, desde la constitución de la sociedad recurrente** (Énfasis agregado).*

20. Finalmente, insistimos en que la interpretación que realiza la recurrida de las normas legales citadas, va en contra de lo que la propia ley y la jurisprudencia han manifestado al respecto, afectando con ello a las garantías constitucionales que se señalan a continuación.

III. DE LA ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DEL ACTO DENUNCIADO

21. Reiteramos a SS. I. que la solicitud de certificado de no deuda que arbitraria e ilegalmente la Municipalidad ha establecido como requisito para la subsanación y adquisición de patente municipal, carece de fundamento legal y de toda racionalidad.

22. Como se ha expuesto latamente en este escrito, el acto recurrido es totalmente arbitrario e ilegal, porque desde su constitución hasta el cambio de su domicilio, no existió obligación alguna de pago de patente municipal por parte la Sociedad, por no encontrarse su actividad dentro de las actividades gravadas por la ley de patentes.

23. En efecto SS. I., da cuenta de lo anterior el hecho de que la Municipalidad de Providencia nunca sancionó a mi representada por no pago de patente, pues se entendía que, por ser una sociedad de inversión pasiva, no estaba sujeta al gravamen antes mencionado.

24. A causa de lo expuesto, carece de todo fundamento el que **la recurrida exija el certificado de no deuda de patente municipal y impidiendo continuar con la tramitación y regularización de la patente municipal por parte de Santa Pilar**, pues esta cuenta con todos los antecedentes necesarios para que la I. Municipalidad pueda certificar que la Sociedad se encuentra válidamente constituida, vigente y regularizada ante el SII, más, considerando que desde 2001 se encuentra domiciliada en su comuna.

25. Luego, al solicitar el inexistente certificado de no deuda, **la actuación de la recurrida solo constituye un hecho arbitrario e ilegal, imposible de cumplir, que resulta en desmedro de los derechos constitucionales de mi representada, conllevándole graves consecuencias económicas.**

26. Por estas consideraciones, el acto ejecutado por la recurrida es completamente arbitrario e ilegal, dado que, se le impide regularizar y pagar la patente municipal correspondiente por el solo hecho de solicitar un antecedente que es totalmente inexistente, fundamentando su petición en hechos que son erróneos y forzados, como lo es el hecho de que, supuestamente, mi representada estaba sujeta, en esos años, al tributo municipal.

IV. AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DENUNCIADAS

27. Pues bien SS.I, por medio de la presente acción de protección se espera que sirva como herramienta de emergencia que otorgue una solución urgente ante una situación que no permite a mi representada ejercer libremente su actividad económica, derecho consagrado en el artículo 19 inciso 1° del numeral 21 de la Constitución Política de la República, y que afecta a su vez su derecho de propiedad establecido en numeral 24 del mismo artículo, refugiándose la contraparte en fundamentos totalmente carentes de razón e ilegales, impidiéndole arbitraria e ilegalmente a mi representada regularizar su situación para ante el I. Municipio.

28. Conforme hemos dado cuenta en los párrafos anteriores, la conducta arbitraria e ilegal de negar la tramitación y regularización de la patente municipal, en virtud de la solicitud del certificado de no deuda emitido por la Municipalidad de Providencia, plasmado en el INF N°000061 del 19 de enero de 2022, afecta las garantías constitucionales contempladas en el inciso 1° del N° 21 y el N° 24 del artículo 19 de nuestra Carta Política.

29. En primer lugar, respecto a la garantía constitucional referida al derecho a realizar cualquier actividad económica, que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, el Excmo. Tribunal Constitucional ha manifestado que:

El derecho a desarrollar cualquier actividad económica significa que toda persona, sea ésta persona natural o jurídica, tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica, garantizando, por consiguiente, la norma constitucional, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicios y de comercialización de todo tipo de bienes...

Esta garantía se refiere al ejercicio de una libertad o derecho de contenido negativo, es decir, cuya sustancia consiste en que los terceros (el Estado o cualquier otro sujeto) no interfieran, priven o embaracen la facultad del titular para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, por lo que este tipo de derecho no supone una

obligación correlativa positiva de parte del Estado en orden a satisfacer la pretensión del titular del derecho...¹. (Énfasis agregado).

30. El acto arbitrario denunciado provoca la privación de esta garantía constitucional toda vez que impide a la recurrente ejercer tranquilamente sus respectivas actividades económicas, a pesar de que estas no son contrarias a la ley, la moral, el orden público ni a la seguridad nacional.

31. En efecto SS. I., el hecho de que la contraparte solicite a mi representada una certificación de un hecho que no ha ocurrido, y que, por ello, no le permite ejercer libremente el objetivo para lo cual fue constituida, es un acto que coarta íntegramente las actividades económicas que legítima y lícitamente venían realizando con anterioridad al acto denunciado, no estando habilitada la recurrida para incurrir en dicha actuación.

32. En segundo lugar, debemos considerar que, para el Excmo. Tribunal Constitucional, nuestra Carta Política “...reconoce el derecho de propiedad, pero no establece un tipo de propiedad determinada. En efecto, la Constitución no reconoce una única propiedad, sino la propiedad “en sus diversas especies”. No hay, por tanto, una sola propiedad, sino tantas como el legislador configure.”²

33. Pues bien, el acto arbitrario e ilegal denunciado afecta el derecho de propiedad de Santa Pilar, ya que, como SS.I. bien conoce, el dominio, en los términos consignados en nuestra legislación civil, se compone de las facultades de usar, gozar y disponer de un bien determinado.

34. A causa de esto, la afectación de cualquiera de estas potestades que confiere el dominio implica una afectación de éste. En esta situación en particular, con el acto efectuado por la recurrida, se impide el libre ejercicio de las facultades de uso y goce del dominio, dado que mi representada se ve en la imposibilidad de ordenar su situación frente a la Municipalidad ante la solicitud arbitraria del certificado de no deuda, por lo que -evidentemente- no puede hacer uso de sus facultades, ni gozar los frutos que de su ejercicio provengan, pues no se encuentra autorizada para ello, afectando el derecho de propiedad en su totalidad.

V. EL PRESENTE RECURSO SE HA INTERPUESTO DENTRO DE PLAZO

35. Conforme con lo que hemos manifestado a lo largo de esta acción constitucional de protección, el hecho arbitrario e ilegal ocurrió el día 19 de enero de 2022, motivo por el cual este recurso ha sido presentado dentro del término de 30 días dispuesto en el Auto Acordado sobre

¹ Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander, Carlos (editores). “Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011)”, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 45, año 2011, p. 212.

² Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander, Carlos (editores), ob. cit., p. 232.

Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema de Chile.

POR TANTO;

Sírvase SS. I.: tener por interpuesto recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, ya individualizada, **por el acto arbitrario e ilegal de solicitar el certificado de no deuda de patente municipal de la sociedad Inversiones Santa Pilar SpA, a través del INF. N°000061 de fecha 19 de enero de 2022 ya individualizado y, en consecuencia, impedir la obtención de la correspondiente patente municipal,** privando, perturbando y amenazando el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales dispuestas en el artículo 19 N° 21, inciso 1° y 24 de la Constitución Política, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar lo siguiente:

- a. Que la recurrida debe poner término al acto arbitrario e ilegal denunciado, no debiendo exigir el certificado de no deuda de patente municipal dejando sin efecto el INF. N°000061 de fecha 19 de enero de 2022 y permitir así continuar con la tramitación de la patente municipal a la Sociedad Inversiones Santa Pilar SpA; y,
- b. Que se condene en costas a la recurrida.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe de factibilidad de otorgamiento de patentes, emitido por el Depto. de Catastro, de la DOM de Las Condes.
2. Autorización de uso de domicilio comercial y tributario (notariado).
3. Copia de la escritura de compraventa del domicilio de la Sociedad, con su respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y que acredita que el cedente es el dueño de la oficina ubicada Isidora Goyenechea N°3356, de la comuna de Las Condes.
4. Copia de la escritura pública de fecha 17 de octubre de 1996, otorgada en la Notaría de Santiago de Eduardo Diez Morello y de la protocolización del extracto inscrito en el Conservador de Bienes Raíces y publicado en el Diario Oficial.

5. Copia de las modificaciones de la sociedad y de las protocolizaciones de los extractos inscrito en el Conservador de Bienes Raíces y publicados en el Diario Oficial.
6. Certificado emitido por el SII con fecha 18 de febrero de 2022 en que se da cuenta de las actividades económicas registradas ante dicha unidad.
7. INF. N°000061, de fecha 19 de enero de 2022, emitido por la Dirección Jurídica de la Municipalidad de Las Condes.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. I. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio de estos autos, sin perjuicio de lo cual delego poder en los abogados habilitados Joao Martínez Quiroga cédula de identidad número 16.569.749-9 y María Luisa Torrealba Fonck cédula de identidad número 18.936.067-3, de mí mismo domicilio, los que podrán actuar indistintamente de forma separada o conjunta.